

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA –PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, veinticinco (25) de enero  
de dos mil veintidós (2022)

Radicado	8600140030022022-00005 00
Proceso	Fallo Acción de Tutela
Accionante (s)	Felipe Andrés Moreno Henao
Accionado (as)	Secretaría de Educación Departamental del Putumayo
Vinculados	Secretaría de Educación Departamental de Antioquia- Secretaría de Educación Municipal de Medellín- Ministerio de Educación- Coordinador de la Maestría de Educación Virtual de la Universidad de Nariño- Ejército Nacional- Policía Nacional- Ministerio de Defensa- Gobernador del Cabildo Yuriya en Puerto Leguízamo, Putumayo- Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Lajas en Puerto Leguízamo, Putumayo- Comisión Nacional del Servicio Civil

Procede el despacho a resolver la acción de tutela propuesta por el señor **FELIPE ANDRÉS MORENO HENAO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1'105.681.951 actuando en su propio nombre y representación, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO** porque considera que le están vulnerando los derechos fundamentales a la **SALUD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO y EDUCACIÓN**. A este trámite se vinculó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al **EJÉRCITO NACIONAL**, a la **POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO DE DEFENSA**, al **GOBERNADOR DEL CABILDO YURIYA EN PUERTO LEGUIZAMO, PUTUMAYO**, a la **PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS LAJAS EN PUERTO LEGUIZAMO, PUTUMAYO**, al **COORDINADOR DE LA MAESTRÍA DE EDUCACIÓN VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

### 1. HECHOS

Los mismos están reseñados en el escrito de solicitud de tutela, en el que el que el accionante manifiesta que el 2 de enero de 2022, interpuso ante la Secretaría de Educación del Putumayo, solicitud para ser trasladado a la ciudad de Medellín, porque el lugar en el que se encuentra ejerciendo como docente no tiene conectividad a internet, lo cual es requerido para poder cursar la Maestría Virtual a la cual se matriculó con el fin de tener continuidad en su trabajo.

Señala entre otras cosas, que el cargo que actualmente ocupa lo obtuvo gracias a que concursó para el cargo de docente de primaria del post conflicto, que tanto él como su madre se encuentran en situación de discapacidad; y que además teme por su vida al tener familiares cercanos que pertenecen a las fuerzas militares.

## 2. RECUENTO PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 13 de enero de 2022; y notificada en debida forma al accionante, a la accionada y a los vinculados. Así mismo, el actor solicitó en dos oportunidades que se concedieran medidas provisionales para salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados, lo cual le fue denegado, por no acreditarse los presupuestos requeridos para ello.

## 3. LA PETICION

“Con lo expuesto en los hechos anteriormente narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **Tutelar** a mi favor los derechos fundamentales invocados, **ORDENÁNDOLES** a la autoridad pública accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO – SED**, que se protejan los derechos a la dignidad humana, al trabajo, educación, familia y a la salud, al señor **FELIPE ANDRÉS MORENO HENAO** en consecuente ordene.

Primero. Se me tutele de manera inmediata mis derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, educación, familia y a la salud.

Segundo. **ORDENE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO – SED**, que como garantía fundamental a la continuidad e integridad de mi trabajo como docente multi-área, ordene, remita y cree el convenio para realizar el traslado a la ciudad de Medellín a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, debido a que tengo que realizar una Maestría en Educación para continuar con mi trabajo como docente, me está vulnerando el derecho al trabajo tajantemente y eminentemente al no puedo estudiar ni realizar la **Maestría en Educación Virtual** y a su vez el derecho a la dignidad humano y mínimo vital, al no cumplir con dicho requisito dentro de los **TRES (3) años** siguientes de posesión me pueden retirar del cargo, a su vez, también, mejorar mi calidad de vida profesional y personal, por cuestiones de salud, al momento de presentar el concurso de Mérito para la plazas de docentes primaria post conflicto No. 83197de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en su aplicativo SIMO, además, por razones de salud familiar de la señora **CAROLINA HENAO NÚÑEZ**, quien es mi señora madre y presentar una discapacidad del 90.7% y quien requiere acompañante para su diario vivir.

Tercero. **ORDENE** el traslado inmediato a la **Secretaria de Educación Departamental del Putumayo** a la **Secretaria de Educación de Medellín**, conforme lo estipula 52 “**Traslados**” y 53 “**Modalidades de Traslado**” en los literales b y c, los cuales se enunciarán respectivamente, de manera expuesta en el artículo 2.4.5.1.5. “**Traslados no sujetos al proceso ordinario**” inciso 2 “**razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador de servicio de salud**” del Decreto 1075 de 2015 y en concordancia con los artículos 6, 7 y 22 “**Traslados**” de la Ley 715 de 2001, para el Municipio de Medellín – Antioquia, en la Secretaria de Educación de Medellín.

#### **Decreto Ley 1278 de 2002.**

Literal B: sic “**Por razones de seguridad debidamente comprobadas**”.

Por tener motivos que tengo familiares como personal activo y en buen uso de su retiro de las **Fuerzas Militares “Policía Nacional de Colombia y Ejército Nacional de Colombia”** y por encontrarme laborando en situación de orden público, donde la Fuerza Revolucionarias de Colombia “**FARC**” tiene incidencia en dicho territorio en el Departamento del Putumayo, y con un solo personal que tenga en las **Fuerzas Militares** e incluso mi señora madre **Carolina Henao Núñez**, fue personal activo de la **Policía Nacional de Colombia** y como lema que tienen el personal uniformado “**Militar un (1) día, Militar toda la Vida**”.

Para ello, la Secretaria de Departamental de Educación del Putumayo, está en la libertad de obtener dicha información para colaborar la información anteriormente mencionada, de igual forma voy a dar el número celular de un primo que es **Mayor Activo** en el **Ejército Nacional de Colombia**.

Literal C: sic “**Por solicitud propia**”<sup>2</sup>.

- Enfermedad de mi mamá **Carolina Henao Núñez**, como obra en los hechos del primero al cuarto, tuvo en menos de 15 días varios decaimientos de salud, ya que ella es una persona en situación de discapacidad, cuya calificación es del **NOVENTA PUNTO SIETE POR CIENTO (90.7%)**, cabe también mencionar que es una persona que no puede vivir sola por su estado de salud, el cual es una persona diabética Millitus, con una polineuropatía diabética, por tal motivo, debo estar pendiente de ella y estando trabajando en el Cabildo Yuriya-vereda la Lajas en el Municipio de Puerto Leguizamo – Putumayo, no podré estar atento de la salud de ella.

- Debido a que debo cumplir con el requisito de convalidar el título profesional de abogado mediante la realización de una maestría en educación, dentro de los **TRES (3) AÑOS** siguientes al nombramiento conforme lo estipula el artículo 63 literal L del Decreto Ley 1278 de 2002, teniendo en cuenta que me encuentro laborando en zona de conflicto armado, donde está prohibido tener internet o acceso de internet físico o a través de red de datos o línea celular, no podré

realizar la maestría en educación virtual cuya modalidad es virtual y sin acceso a la conectividad del internet, se está vulnerando el derecho a la educación y al trabajo, porque se debe cumplir dicho requisito para poder seguir laborando como docente, pues mi vinculación es como profesional y no como licenciado.

- De igual forma, soy una persona en condición de discapacidad, tengo una polineuropatía que al momento de inscribirme al concurso docente de aula post conflicto en el Departamento del Putumayo y pasar el examen de mérito, teniendo en cuenta que el lugar donde me encuentro laborando, no es el más adecuado para mi salud, sin mencionar que no puedo seguir con mi seguimiento médico y en el lugar de trabajo no ahí acceso de servicios de salud y más especializados, el más cercado es en Florencia – Caquetá, el cual queda a ocho (8) horas en lancha 222 y el de Mocoa – Putumayo está a trece (13) horas del Yuriya, partiendo por el Mecaya, Subiendo por la Tagua, luego Puerto Leguizamo, sigue Puerto Asís y por Último Mocoa

**Sic “Al respecto, esta Corporación ha establecido que “El desarrollo del trabajo en condiciones dignas y justas implica que el ejercicio del ius variandi. como potestad con que cuenta el empleador para modificar las condiciones laborales en virtud de su poder subordinante, se sujete, entre otras, a las siguientes condiciones: (i) que los traslados sólo pueden realizarse a cargos equivalentes al original, (ii) que la decisión, en la medida en que altera las condiciones laborales, consulte el entorno social del trabajador y valore factores como la situación familiar del empleado, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros, a fin de evitar perjuicios considerables4”**

**Sic “En abundante jurisprudencia, esta Corte se ha ocupado de establecer las condiciones que deben ser evaluadas cuando se va a determinar la procedencia del amparo constitucional frente a este tipo de pretensiones y, así, emitir un pronunciamiento de fondo. Dichas condiciones son las siguientes:**

**“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo**

**(ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.**

**Respecto de la segunda condición, este Tribunal ha establecido que “como es lógico suponer que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar porque supone reacomodar las condiciones de vida y cambios en la cotidianidad de las labores del trabajador, la jurisprudencia ha aclarado que la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del docente o de su familia no corresponde a situaciones razonables o**

*‘normales’ de desajuste familiar o personal en la medida en que correspondan a cargas soportables[17], sino que se presenta en eventos en que, de las pruebas obtenidas o allegadas al expediente de tutela, se desprendan situaciones que resulten cargas desproporcionadas para el trabajador, como estas:*

*‘a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido.*

*Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*

*En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*

*Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.*

Cuarto. En caso de Tutelar, Ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, crear el convenio Interadministrativo con la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, en caso que no exista convenio alguno, y como obra dentro del Decreto Ley 1278 de 2002, pertenecemos a la planta Global de Docente, es decir, que se es Nacionalizado.

Quinto. **ORDENE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.**, que adopte las medidas administrativas necesarias para que él señor **FELIPE ANDRÉS MORENO HENAO** sea trasladado a una institución educativa ubicada en un municipio, perteneciente al departamento de Antioquia, ciudad de Medellín., una vez se presente una vacante definitiva o temporal que se ajuste a su perfil profesional como docente de aula.

Sexto. Solicito de manera atenta y respetuosa, solicite ante el Ministerio de Defensa por intermedio de derecho de petición, los siguientes nombres y su estado de vinculación en las fuerzas militares de Colombia.

Mayor activo Carlos Andrés Giraldo Moreno – Ejército Nacional.

Coronel ® Jhonny Smith Giraldo Moreno – Ejército Nacional.

Agente ® Andrés Henao Núñez – Policía Nacional.

Sargento Primero ® Mauricio Henao Núñez – Policía Nacional.

Suboficial póstumo Carlos Andrés Munera Moreno – Ejército Nacional.

Carolina Henao Núñez.

Séptimo. Abstener a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL PUTUMAYO – SED** exigir el requisito de convalidar u homologar el título profesional a los docentes profesionales no licenciados cuando son nombrados en periodo de prueba en lugares donde no hay

cobertura de internet o red de datos o por cuestión de orden público no puedan realizar los estudios correspondientes” (sic).

#### **4. COMPETENCIA**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad.

El inciso 3 del citado artículo de la Carta Política enseña además que la acción de tutela sólo procederá cuando no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De conformidad con el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares cuando su actuar amenace la concreción de garantías y derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que este Despacho es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, para conocer del presente asunto.

#### **5. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Debe este Despacho entrar a resolver: i) Si los derechos fundamentales invocados deben ser protegidos y en caso afirmativo, qué órdenes deben impartirse tanto a la entidad accionada, como a las vinculadas.

#### **6. PRUEBAS RECEPCIONADAS**

Obran como pruebas relevantes para establecer si se da o no la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, las siguientes:

##### **Aportadas por el accionante:**

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de tutela.

##### **Por parte de la accionada y los vinculados:**

- a) No solicitan la práctica de pruebas.

## **7. RESPUESTA DEL SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN**

A pesar de que todos los sujetos procesales accionados y vinculados se notificaron por el medio más expedito, los únicos que ejercieron su derecho a la defensa fueron:

### **Secretaria de Educación de Antioquia:**

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que el municipio de Medellín, se encuentra certificado para administrar la prestación del servicio de educativo.

### **Policía Nacional:**

Solicita su desvinculación por no tener vínculo alguno con el accionante.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil:**

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que es la entidad nominadora la encargada de tramitar las peticiones que hace el actor en su escrito de tutela. sin embargo, hace una ilustración acerca de los requisitos que requiere este para que pueda ser inscrito en el escalafón docente en su calidad de profesional no licenciado. También narra a grandes rasgos las causales que dan lugar a los traslados ordinarios y extraordinarios.

### **Ministerio de Educación:**

Solicitan su desvinculación por no estar desconociendo ningún derecho fundamental del actor.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, el **EJÉRCITO NACIONAL**, el **MINISTERIO DE DEFENSA**, el **GOBERNADOR DEL CABILDO YURIYA EN PUERTO LEGUIZAMO, PUTUMAYO**, la **PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS LAJAS EN PUERTO LEGUIZAMO, PUTUMAYO** y el **COORDINADOR DE LA MAESTRÍA DE EDUCACIÓN VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO** guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones del señor FELIPE ANDRÉS MORENO HENAO.

## 8. DEL CASO EN CONCRETO

El accionante pretende a través de esta vía constitucional, que se tutelen los derechos fundamentales invocados y que en consecuencia se le ordene a la secretaría de educación del Putumayo que suscriba convenio interadministrativo con la secretaría de Educación de Medellín, debido a que tiene que realizar una maestría en educación, para poder permanecer en el cargo; y que en el lugar donde presta sus servicios como docente, no tiene acceso a internet y además requiere el traslado por cuestiones de salud debido a que tanto él como su madre se encuentran en situación de discapacidad. Aunado al hecho de que por tener familiares que están o estuvieron prestando sus servicios a las fuerzas militares y de policía, se encuentra en situación de riesgo.

De lo expuesto por el accionante, le corresponde al despacho entrar a determinar si se le vulneran los derechos deprecados y para ello se observa lo siguiente:

1.- El señor **FELIPE ANDRÉS**, concursó para el cargo de docente de zona rural posconflicto.

2.- El señor **FELIPE ANDRÉS** al encontrarse en lista de elegibles se presentó a una audiencia pública y escogió libre y voluntariamente la plaza de docente de aula básica primaria, en el establecimiento CER BOCANA DEL YURILLA sede Las Lajas, del municipio de Puerto Leguízamo, Putumayo.

3.- Que, en virtud de dicha escogencia, el día 30 de septiembre de 2021 se profirió el acto administrativo de nombramiento, el cual una vez comunicado al accionante, aceptó, posesionándose en esa misma fecha.

4.- Al momento en que el señor **FELIPE ANDRÉS** se presentó al concurso, tanto él como su madre, presentaban la condición de salud que hoy alega como uno de los fundamentos de su traslado, por lo tanto, *a priori* no puede afirmarse que se le vulneran los derechos a la salud y a la familia, porque su petición de traslado debe adecuarse al debido proceso administrativo que rige para estos casos.

5.- Si bien aduce presuntamente encontrarse en riesgo por tener familiares vinculados a la fuerza pública, no aporta pruebas que así lo demuestre, pues el mero hecho de ser pariente de un militar o un policía no acredita *per se*, la situación de riesgo.

6.- En lo que atañe a la matricula para cursar una maestría virtual en la Universidad de Nariño, no encuentra el despacho cómo esta le puede servir de sustento para solicitar el traslado, pues en primer lugar se cursará por medios virtuales, y, en segundo lugar, no se ha elevado una petición formal al nominador para obtener un permiso de estudio, por ello tampoco se encuentra acreditado que la accionada le transgrede los derechos fundamentales al trabajo, educación y a la dignidad humana.

7.- En cuanto a la petición elevada ante la secretaría de educación del Putumayo, la cual fue radicada el 3 de enero de 2022<sup>1</sup>, debe atender el accionante, que aún no han transcurrido los términos para obligar a la entidad a que brinde una respuesta de fondo, si se considera que el artículo 5 del decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición.

En lo que respecta a la vinculación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, el **EJÉRCITO NACIONAL**, la **POLICÍA NACIONAL**, el **MINISTERIO DE DEFENSA**, el **GOBERNADOR DEL CABILDO YURIYA EN PUERTO LEGUIZAMO, PUTUMAYO**, la **PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS LAJAS EN PUERTO LEGUIZAMO, PUTUMAYO**, el **COORDINADOR DE LA MAESTRÍA DE EDUCACIÓN VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, deberán ser desvinculadas, ya que como algunas de ellas lo señalaron, no existe legitimación en la causa por pasiva para emitir alguna orden en su contra.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el **FELIPE ANDRÉS MORENO HENAO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1'105.681.951, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva del presten fallo.

**SEGUNDO.- DESVINCULAR** del presente trámite a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al **EJÉRCITO NACIONAL**, a la **POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO DE DEFENSA**, al **GOBERNADOR DEL CABILDO YURIYA EN PUERTO LEGUIZAMO, PUTUMAYO**, a la **PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS LAJAS EN PUERTO LEGUIZAMO, PUTUMAYO**, al **COORDINADOR DE LA MAESTRÍA DE EDUCACIÓN VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a lo puntualizado.

---

<sup>1</sup> Si bien se radicó el 2 de enero de 2022, al ser domingo, se entiende radicado al día hábil siguiente.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes, así como también por aviso en el micrositio web del juzgado para aquellas personas que no puedan ser contactadas por otro medio.

**CUARTO.-** En caso de no impugnarse ésta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.-** En caso de que las diligencias lleguen excluidas de revisión, procédase a su archivo definitivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ff6a3bec0cfed6cef485c561e160da508a9847547ab9eaa200a04ff7ef5  
d98a**

Documento generado en 25/01/2022 08:43:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**